



---

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD***  
***Bogotá D. C., Agosto Veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020)***

*Atendiendo a las directrices contempladas por el legislador en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020*, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en consideración a que el **Ministerio De Salud Y Protección Social** mediante el **Decreto 385 del 12 de marzo de 2020**, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y siendo de conocimiento público que el país se ha visto afectado con la enfermedad del COVID 19 catalogada por la **Organización Mundial De La Salud** como una emergencia en salud pública de impacto mundial, que conlleva a que el **Consejo Superior de la Judicatura**, garantizara la vida y la salud de los servidores judiciales, usuarios, abogados, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, **suspendiendo los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517**, cuya suspensión de términos judiciales se fue prorrogando en el tiempo hasta el 30 de junio de 2020 con los **Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020**, adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad mencionada.

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA contra la providencia calendada febrero siete (07) de 2020, en la que se indica que continúa el abogado sin concretar que pretende con la aplicación del control de legalidad a las medidas cautelares.

Centra el recurso en que se propuso incidente realizando una exposición de los hechos que rodearon el decreto de las medidas cautelares en la narración efectuada el 19 de diciembre de 2019 y se elevaron una serie de peticiones concretas en aplicación del control de legalidad condensados en los numerales 11 a 24 y 27 a 28 del 19 de diciembre, donde narra que durante la vigencia de las medidas cautelares la secuestre designada no parece haber sido convocada ni haber asistido a las reuniones de la Asamblea de la Sociedad Restaurante Típico Las Acacias, y a pesar de existir un auxiliar de la justicia encargado de administración y salvaguarda de las acciones embargadas por el despacho, fue una de las herederas quien fungió en las Actas de la sociedad como administradora de las acciones embargadas y secuestradas, amén de que las acciones el 4 de abril de 2019 las acciones embargadas quedaron huérfanas de administración al haberse relevado del caso a la secuestre designada... es evidente que la función del secuestre fue usurpada por la heredera al interior de la sociedad comercial, y se procedió en contravía de las



---

decisiones del despacho en las medidas cautelares, puesto que el despacho determinó en múltiples ocasiones que no se accedía al nombramiento de una administradora de la sucesión auto del 25 de julio y 24 de octubre de 2007, pero en la practica la señora GLORIA MONTOYA continuó presentándose en las reuniones de Asamblea como administradora o representante de la sucesión del señor Octavio Montoya Montoya, adoptando decisiones en la sociedad en uso de los derechos que confieren las acciones embargadas.

Se busca que las irregularidades observadas y denunciadas sean corregidas y requeridas todas las personas que tuvieron que ver con la administración de las acciones embargadas y secuestradas, para que rindan cuentas especiales y comprobadas de la gestión, se adopten medidas eficaces que permitan reconstruir los derechos económicos de que se dispuso sin autorización y se proceda a determinar las responsabilidades que puedan configurarse por haber birlado las órdenes dadas por el Juzgado.

Pretende el quejoso la revocatoria del auto de fecha 7 de febrero de 2020, para que se dé trámite a incidente, a saber, el control de legalidad solicitado y sustentado en los memoriales enunciados, y serán tenidos en cuenta los argumentos expuestos en los memoriales de promoción de incidente, así como las pruebas solicitadas.

Ahora veamos frente al memorial del 19 de diciembre de 2019, por el que se pretende un control de legalidad a fin de colegir yerros y vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades procesales. La norma en comentario avalada por la sentencia constitucional C-537 de 2016, determina que no podrán ser alegadas las irregularidades una vez haya precluido la etapa en la cual se verificaron, por lo que, si estas no fueron alegadas se entenderán saneadas, en la medida en que la ley lo permita.

La medida de control que se está solicitando recae directamente sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro de 24.475.500 acciones de la sociedad anónima Restaurante Típico Las Acacias, que fueron de propiedad del causante, señor Jose Octavio Montoya Montoya, medidas cautelares decretadas mediante autos del 4 de julio de 2007 y 3 de agosto de 2016 y que fueron debidamente comunicadas a la sociedad comercial mediante Oficios 0503 de 20 de marzo de 2009 y 0944 del 12 de agosto de 2016 respectivamente.

Los hechos enunciados 11 a 24 y 27 a 28, están estimados en que el 3 de agosto de 2016 se decretó el embargo y secuestro de las 24.475.500 acciones de la sociedad anónima Restaurante Típico Las Acacias, y mediante oficio 0944 del 12 de agosto de 2016 se comunicó medida cautelar a la sociedad anónima certificando su revisor fiscal que la medida fue efectivamente inscrita en el libro de accionistas y el 2 de julio de 2016, el abogado Hernando Rueda Amorochó allega al despacho acta de conciliación 00472 del 31 de mayo de 2016, donde nuevamente sin la aquiescencia de todos los herederos, designando como administradora principal de la sucesión a la heredera Gloria Helena Montoya Parra.



El 3 de junio de 2016 se realizó asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima restaurante Típico Las Acacias documentada en Acta N. 38, en dicha Acta se recogió la objeción de la heredera Clara Patricia Montoya de no existir administrador designado para la representación de las acciones materia de la sucesión, en dicha Acta se dejó establecido quórum deliberatorio y decisorio incluyendo las 24.475.500 acciones que corresponden a la sucesión de José Octavio Montoya, representadas en el Acta por Gloria Montoya, aprobando estados financieros, y que en dicha acta 38 se reportó decisiones como aprobación de estados financieros, aprobación de la reactivación de la sociedad comercial y determinación de vigencia de la sociedad por cinco (5) años .

El 3 de noviembre de 2016 se designa secuestre de las acciones embargadas, relevándolo mediante uto del 28 de julio de 2017 y designando a la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S., quien aceptó la designación el día 11 de agosto de 2017 y el 28 de marzo de 2018 se celebró Asamblea ordinaria de accionistas, recogida en el Acta N. 45, donde se verificó quórum deliberatorio y decisorio con la inclusión de 24.475.500 acciones, que equivalen al 49.9547% de la composición accionaria y corresponde a la sucesión del señor José Octavio Montoya, representadas en el Acta por Gloria Montoya.

El acta 45 fue aclarada el día 17 de abril de 2018, incluyendo nuevamente las acciones del señor Octavio Montoya **“compareció por medio de Gloria Montoya, quien es la Representante de la Sucesión del prenombrado difunto”**.

Mediante corre electrónico de 20 de junio de 2018, mi representada solicitó a la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S., secuestre de las acciones en comento para que informara sobre la veracidad de las citaciones a Asamblea de la sociedad y el por qué no aparece registrada su asistencia a tales reuniones, y el 21 de junio de 2018 la sociedad que funge como secuestre allega al despacho documento denominado “rendición de cuentas del secuestre”, en un folio, adjuntando balance y estado financiero del 2017, sin que se indique las gestiones en protección de las acciones sobre las cuales ejerce su calidad de secuestre.

Mediante acta 47 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Restaurante Típico Las Acacias de fecha 25 de agosto de 2018, nuevamente se verificó quórum deliberatorio y decisorio con la inclusión de 24.475.500 que equivalen al 49.9547% de la composición accionaria y corresponden a la sucesión de José Octavio Montoya, representadas en el Acta por Gloria Montoya, y el acta recoge la decisión de aprobar la venta de uno de los inmuebles propiedad de la sociedad, adelantando votaciones en uso de los derechos que confieren las acciones embargadas y secuestradas, sin que estuviera presente la sociedad que fungía como secuestre.

En memorial del 7 de febrero de 2019, suscrito por la doctora Andrea Vargas Aguilera, solicita se requiera a la secuestre para rendir cuentas sobre su gestión, explicando si ha sido convocada y ha asistido a las diferentes asambleas desarrolladas en la sociedad



---

Restaurante Típico Las Acacias y por auto del 8 de marzo de 2019 se le ordenó a la secuestre rendir cuentas comprobadas de su gestión y por medio de escrito radicado el 4 de abril de 2019, la representante legal de la sociedad secuestre solicita ser relevada del cargo por no encontrarse incluida dentro de la lista de auxiliares de la justicia, sin aportar el informe requerido y el juzgado el 9 de abril de 2019 ordenó relevar del cargo de secuestre a la señora SANDRA PATRICIA LOZADA PRADA, y se la requirió para que diera cumplimiento a la presentación de rendición de cuentas exigidas a la sociedad que funge como secuestre.

El 26 de agosto de 2019 se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca copia del listado completo de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 hasta la actualidad, y certificar si la Sociedad Gestiones Administrativas S.A.S, identificada con el NIT 900906727-1, para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y hasta la actualidad, se encontraba inscrita dentro de la lista de auxiliares de la justicia, y si en algún momento, dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 y hasta la actualidad, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, informando la fecha y causa de esa exclusión, recibiendo respuesta el 8 de octubre de 2019, donde se entregó certificación sobre la inscripción de la sociedad Gestiones Administrativas S.A.S, se encuentra incluida en la lista de auxiliares de la justicia para Bogotá desde el 1 de abril de 2019, vigente hasta el 1 de abril de 2021, y en la actualidad se encuentra como activo y por recomendación del mismo Consejo Seccional de la Judicatura en la respuesta al derecho de petición, se verificaron las bases de datos del portal de la Rama Judicial, encontrando que la sociedad en comento sí se encuentra registrada como secuestre desde el 1 de abril de 2019.

En dicho memorial del 19 de diciembre de 2019, se busca aplicar control de legalidad para sanear las irregularidades verificadas respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las acciones de la sociedad comercial Restaurante Típico Las Acacias, para que sean requeridos todos aquellos que tuvieron que ver con la administración de las acciones embargadas y secuestradas, para que rindan cuentas especiales y comprobadas de la gestión, se adopten medidas que permitan reconstruir los derechos económicos de que se dispuso sin autorización y se proceda a determinar las responsabilidades que puedan configurarse por haber birlado las órdenes dadas por el despacho.

## CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es, por naturaleza, eminentemente adversarial por lo que el juez juega un papel limitado por las tarifas legales estrictamente señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin duda, no es posible imponerle al funcionario cargas desproporcionadas frente a su deber de notificación, pues las partes cuentan con varias oportunidades procesales para objetar sus actuaciones y, además, tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible, y las medidas cautelares, por regla general constituyen un acto jurisdiccional por cuanto se



---

cumple con ellas una de las funciones esenciales del proceso, asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, y son eminentemente instrumentales, porque por sí mismas no tienen razón de ser. Dado su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán.

Pero cuando se trata de bienes no sujetos a registro, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 593 del CGP, el embargo se consumará mediante el secuestro de bienes, el cual implica necesariamente al apoderamiento físico del bien para entregarlo a un depositario judicial o secuestre, existiendo para su práctica una intervención directa del juez frente a los bienes, ya que a él corresponde identificarlos y, si es del caso, decretar su secuestro.

El embargo es la orden que se emite en una providencia judicial y tiene la virtualidad de poner los bienes fuera de comercio cuando se toma nota del mismo por el funcionario público o privado a quien va dirigida, y el secuestro como medida cautelar es autónomo del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio, la única medida cautelar que tiene tal consecuencia, por disposición legal, es el embargo, y por esto es que cuando el embargo queda perfeccionado mediante una diligencia de secuestro, los bienes pasan al campo de la indispensabilidad.

Descendiendo al caso en concreto, revisando el expediente se encuentra que el proceso de Sucesión del Causante JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, se declaró abierto y radicado en el Juzgado el dos (2) de agosto de 2006.

El 17 de octubre de 2006, a folio 128 a 134 reposa la audiencia y los inventarios y avalúos, dentro de cuyas partidas se encuentra inventariadas en PARTIDA SÉTIMA 24.500 cuotas de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS, con valor nominal de \$24.500.00.

En el sucesorio se reconoció a los señores DVID OCTAVIO MONTYOYA PARRA, MARTY LUZ KONTOYA PARRA, GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, ANGELA MARIA MONTOYA PARRA, en calidad de herederos del causante en calidad de hijos NUBIA LEYLA PARRA DE MONTOYA como cónyuge supérstite del causante.

Se ordenó citar a CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, CLAUDIA LUZ MONTOYA PARRA, LINA MARIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, para que acepten o repudien la herencia.

En Acta número 1 de la reunión de herederos del señor JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, celebrada el 31 de mayo de 2007 vista a folios 177 a 188, se evidencia del folio 18, que fue designada **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA Como UNICA ADMINISTRADORA** de los bienes de la sucesión del señor JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, y **como ADMINISTRADORA SUSTITUTA A MARY**



---

**LUZ MONTOYA PARRA, propuesta aprobada, y en providencia de junio veintiséis (26) de 2007 folio 221, se indicó que se tenga en cuenta para los efectos legales pertinentes la designación de administrador de la herencia por parte de los herederos DAVID, MARY LUZ, ANGELA MARIA, y CLAUDIA LUZ MONTOYA PARRA.**

**El 27 de junio de 2007 folio 226, se solicita el embargo de 24.500 acciones que el causante poseía dentro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.S.**

**Por auto del 25 de julio de 2007, folio 254, se indicó que el despacho no ha avalado, ni aprobado la designación de administradora, ya que solo puso en conocimiento frente a los demás herederos que no la suscribieron y se decretó el embargo de las acciones solicitadas, las cuales no fueron acatadas por la Cámara de Comercio a folio 320, porque dicha medida debe comunicarse al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa para que tome nota de él.**

**El cinco (5) de septiembre de 2014 a folio 464 del cuaderno de objeción a la partición se le imparte aprobación al trabajo partitivo ordenado rehacer por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante proveído del veintidós (22) de Octubre de 2013.**

**Mediante providencia del trece (13) de mayo de 2016, se admite la solicitud de partición adicional y se ordena notificar a LINA MARIA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA.**

**Por auto tres (3) de agosto de 2016, evidenciado a folio 666 del cuaderno de partición adicional folio 29, se decretó el secuestro de 24.475.500 acciones de propiedad del Causante señor JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, en la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS EN LIQUIDACION, designando como secuestre a GUILLERMO ALBRTO BRAVO a folio 49 mediante calenda del tres (3) de noviembre de 2016, el cual fue relevado del cargo por auto del 28 de julio de 2017 por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia a folio 72, designando al auxiliar GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS, quien el 11 de agosto de 2017 acepta el cargo a través de su representante legal SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, folio 89.**

**La representante legal de Gestiones Administrativas S.A.S, en calidad de secuestre a folio 159 el 21 de junio de 2018, rinde cuentas las que quedan obrando a folios 160 a 211, de las cuales se corre traslado mediante providencia del diez (10) de julio de 2018, folio (215).**

**Por auto del 8 de marzo de 2019, se requirió a la secuestre SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA para que rinda cuentas de su gestión, y el 4 de abril de 2019, busca su relevo por no encontrarse ACTIVA dentro de la lista de auxiliares de la**



---

justicia como secuestre, a lo que se accedió por auto del nueve (9) de abril de 2019, y se la requirió para que cumpla la providencia del 08 de marzo de 2019, sin evidenciarse nombramiento de auxiliar de la justicia en su remplazo.

Atendiendo a que los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, “son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad”, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.

Conforme a todo lo anterior, es claro para el Juzgado que la secuestre el 21 de junio de 2018, si rindió cuentas de su gestión, de las cuales se corrió traslado por el término de diez (10) días por auto del diez (10) de julio de 2018, las cuales no sufrieron ninguna objeción, y no es posible dejar de lado la actitud permisiva de la parte recurrente quien se encontraba representada por apoderado, pues apenas el 12 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido un (1) año y cuatro (4) meses se pronuncia a través del apoderado recurrente alegando una aplicación de control de legalidad a las medidas cautelares, cuando su inactividad dejó transcurrir en silencio la providencia del 10 de julio de 2018, contra la cual procedía su ataque mediante el recurso procesal idóneo para ello, venciendo en silencio, por tal motivo no se repondrá la providencia atacada, para no aplicar control de legalidad a las medidas cautelares y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado como susceptible de ser concedido.

Se procederá de oficio a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) que ordenó levantar cautelares, en razón a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para promover incidente contra la secuestre SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, quien no concurrió a rendir cuentas como se le solicitó en providencia del ocho (8) de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** para no revocar la providencia atacada de fecha febrero siete (7) de 2020, negando aplicar control de legalidad a las medidas cautelares.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación por no encontrarse dentro de los enlistados como susceptible de tal recurso.

**TERCERO: DEJAR** sin valor y efecto la providencia del veinticuatro (24) de enero de 2020 que ordena levantar cautelares.



---

**CUARTO: ORDENAR INICIAR TRAMITE INCIDENTAL en contra de la Secuestre GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, representada legalmente por SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA o por quien haga sus veces, a quien se le corre traslado por el término de tres (3) días mediante notificación personal para que se defienda y rinda sus descargos allegando las pruebas que pretenda hacer valer.**

**Acredítese los tramites de la notificación personal.**

***NOTIFIQUESE,***

  
Alvaro Jesus Guerrero Garcia  
2020.08.25 10:56:01 -05'00'  
**ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA**  
**JUEZ**

Lucas/

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**  
La presente providencia se notifica por ESTADO **Nro. 28**  
**HOY: 31-AGOSTO DE 2020**

**DARCY LOUCETT ALVARADO G.**  
Secretaria

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2.020

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

[flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Rad.: 11001311000120060044100

Causante: **JOSÉ OCTAVIO MONTOYA MONTOYA**

Herederos: **MARY LUZ MONTOYA PARRA Y OTROS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, ciudadano mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado de la cónyuge supérstite, señora **NUBIA LEYDA PARA DE MONOTYA** y los herederos **DAVID OCTAVIO MONTOYA PARRA, MARY LUZ MONTOYA PARRA, ÁNGELA MARÍA MONTOYA PARRA, GLORIA HELENA MONTOYA PARRA y CLAUDIA LUZ MONTOYA PARRA**, de manera comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto proferido el pasado 28 de agosto, el cual se notificó mediante fijación en el estado del 31 de agosto de 2.020.

Además de proponerse dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, siendo oportuno, el presente recurso también es procedente en la medida que no se está interponiendo respecto de la forma en que se decidió una reposición anterior, sino frente a las decisiones adicionales y nuevas.

Dentro de las consideraciones presentadas por el Despacho, se incorporaron las siguientes: *“Se procederá de oficio a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) que ordenó levantar cautelas, en razón a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, para promover incidente contra la secuestre SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA, quien no concurrió a rendir cuentas como se le solicitó en providencia del ocho (8) de marzo de 2.019”*. Son estos dos aspectos, y su efecto en la parte resolutive de la providencia, el motivo de reparo que justifica la interposición del presente recurso de reposición.

- **PRIMER REPARO: NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA REVOCAR LA DECISIÓN DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL DESPACHO. Tal revocatoria no es un auto ilegal.**

El día 10 de abril de 2.019, mediante fijación en estados (No. 0021 de 2.019) se notificó la sentencia<sup>1</sup> mediante la cual el Despacho decidió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional, respecto de los bienes del causante José Octavio Montoya, obrante en los folios 111 a 117 del respectivo cuaderno; de manera consecuente con esta decisión se ordenó su inscripción y adjudicación ante las autoridades correspondientes, para lo cual, autorizó al expedición de las copias auténticas requeridas.

Dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y da cuenta que el proceso de liquidación de la herencia del señor Montoya Montoya se encuentra terminado. Es por esto que no hay ningún tipo de decisión que deba ser asegurada o garantizada, manteniendo vigentes las medidas cautelares que en su momento se decretaron respecto de los bienes muebles que fueron objeto de partición adicional.

El Despacho de manera acertada consideró, en el auto recurrido, que las medidas cautelares tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la decisiones del juez, lo que las convierte en actos eminentemente instrumentales, aspecto que debió acompasar con el hecho de que el presente proceso se encuentra terminado, para concluir que no es necesario mantener el secuestro de las acciones que fueran del causante.

Habiéndose adjudicado la totalidad de los bienes relictos a los herederos reconocidos, lo procedente es dar aplicación al último inciso del artículos 509 y 512 del Código General del Proceso, en lo referente al registro del fallo y posterior entrega de los bienes a los adjudicatarios, lo cual se podrá efectuar si previamente se han levantado las medidas cautelares.

Es por esto que se requiere que la medida de secuestro de las acciones sea levantada, ya que sólo así podrá tramitarse su entrega. Dicho de otra manera, la decisión de mantener secuestrados tales bienes, impedirá que se cumpla con la Sentencia que aprobó el trabajo de partición adicional, lo cual no se acepta y por lo tanto motiva el presente recurso, con el que se solicita que se mantenga incólume la medida de levantar el embargo y secuestro que fuera decretado respecto de las acciones que fueran de propiedad del señor José Octavio Montoya Montoya al interior de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias SA.

- **SEGUNDO REPARO: EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO ESTABLECE TRÁMITES INCIDENTALES EN CONTRA DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

---

<sup>1</sup> Folios 123 y 124 del cuaderno correspondiente.

Sin entrar a debatir la relación que pueda haber entre la decisión oficiosa de revocar el auto que decretó las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, con la decisión de iniciar un trámite incidental en contra de la secuestre Sandra Patricia Losada Prada, o quien represente a la sociedad Gestiones Administrativas SAS, es necesario alegar que tal decisión debe revocarse por cuanto no está permitida por la ley.

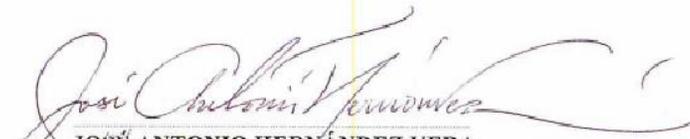
El Código General del Proceso estableció de manera categórica en su artículo 127 que sólo podrán tramitarse como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. En esta misma codificación no se estipula posibilidad de tramitar incidentes en contra de los auxiliares de la justicia. Al examinarse su artículo 50 se concluye que es el Consejo Superior de la Judicatura quien excluirá de las listas de auxiliares de la justicia a las personas que incurran en las conductas que enlista, siendo competencia de los jueces simplemente comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, la ocurrencia de algunas de tales causales de exclusión, más no el trámite incidental que otrora permitía el Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, de manera comedida y respetuosa, le solicito al Despacho, lo siguiente:

**PRIMERO:**           **REVOCAR** el inciso tercero del auto proferido el 28 de agosto de 2.020, y en su lugar declarar incólume la decisión adoptada el 24 de enero de 2.020, de levantar las cautelas de secuestro de las acciones que fueron objeto de parición y adjudicación adicional.

**SEGUNDO:**       **REVOCAR** el inciso cuarto del auto proferido el 28 de agosto de 2.020.

Atentamente,



**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**  
C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga  
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

Dirección de correo electrónico registrado en SIRNA: [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.**

**CAUSANTE: JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA**

**RADICADO: 11001311000120060044100**

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.230.743 y portador de la tarjeta profesional número 149.627 del Consejo Superior de Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de heredera **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** dentro del proceso de referencia, ya reconocido por su Despacho, con todo respeto concuro ante usted con la finalidad de remitir los datos de notificaciones electrónicas de mi representada y del suscrito apoderado, a fin de ser tenidos en cuenta para las notificaciones, celebraciones de audiencias, y demás trámites relacionados.

La presente información se presenta en atención a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020 dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con el fin de facilitar y optimizar los canales de comunicación electrónica de información de interés por parte de los Despachos a la ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

Me permito aportar las direcciones de correo electrónico para ser tenidos en cuenta:

El suscrito las recibirá en la cuenta de correo electrónico josecamiloisaac@gmail.com y en el teléfono 311 868 94 67.

Mi representada, en el correo electrónico clarapatriciam@yahoo.com

Respetuosamente

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**

**C.C. 3.230.743 de Tenjo**

**T.P. 149.627 del C.S.J.**

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## 11001311000120060044100\_\_ RECURSO DE REPOSICIÓN

J

Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@rueda  
mantilla.com>



Jue 3/09/2020 4:22 PM

**Para:** Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C.; josecamiloisaac@gmail.com; sandraplosadap@hotmail.com

**CC:** MaryLuz Montoya <mlmp\_15@hotmail.com>; hernando@ruedamantilla.com

11001311000120060044100\_...

227 KB

Señores:

JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Como archivo adjunto, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el pasado viernes 28 de agosto de 2.020, el cual fue notificado mediante fijación en el estado electrónico de fecha 31 de agosto del año en curso.

Agradezco de antemano la confirmación de recepción de este mensaje y del memorial adjunto.

Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Cordial saludo,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Tel: + (571) 3205051, 2850395

Fax: + (571) 2880010

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)

[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)

*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

**RE: Recurso de reposición y queja. Sucesión 2006-0441**

Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 12:46 PM

Para: josecamiloisaac@gmail.com <josecamiloisaac@gmail.com>

Cordial saludo Dr. JOSE CAMILO ISAAC CARDONA, cómo quiera que no acredito haber puesto en conocimiento de los demás apoderados y herederos del recurso de reposición y subsidiario de apelación conforme al párrafo 8 del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP, por secretaria se procederá a correr el traslado de dicha reposición.

Atentamente,

Luz Mery Céspedes

 Imagen que contiene alimentos, plato Descripción generada automáticamente

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Correo: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2822094  
Cra 7 No 12C-23 Piso 3 Edf. Nemqueteba

---

**De:** José Camilo Isaac Cardona Giraldo <josecamiloisaac@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 3 de septiembre de 2020 4:34 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** joseantonio <joseantonio@ruedamantilla.com>; hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>

**Asunto:** Recurso de reposición y queja. Sucesión 2006-0441

Cordial saludo.

A continuación me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio recurso de queja en contra del auto de 28 de agosto de 2020, dentro del proceso liquidatorio sucesoral que paso a relacionar:

JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA

RADICADO: 2006-441

Adjunto un archivo en formato PDF (4 folios)

--

José Camilo Isaac Cardona Giraldo

Apoderado especial heredera Clara Patricia Montoya

Correo electrónico: [josecamiloisaac@gmail.com](mailto:josecamiloisaac@gmail.com)

Teléfono: 311 868 94 67

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO (1) DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA**

**CAUSANTE: JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA**

**RADICADO: 2006-441**

**JOSE CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.230.743 de Tenjo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 149.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la heredera **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, ya reconocido por su Despacho, concurro ante usted con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra del Auto de 28 de agosto de 2020, notificado mediante Estado de 31 del mismo mes y año, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

### **PROVIDENCIA ATACADA**

Se trata del Auto de 28 de agosto de 2020, notificado mediante Estado número 28 de 31 de agosto de 2020, mediante el cual se deciden los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 7 de febrero de 2020.

El Auto que se está recurriendo (28 de agosto de 2020), desestimó el recurso ordinario de reposición interpuesto como principal, denegó la promoción del incidente de control de legalidad solicitado, y adicionalmente rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto.

### **PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

El auto recurrido resuelve los recursos de reposición y apelación interpuestos ante la negativa del Juzgado 1 de Familia del Circuito de Bogotá para aperturar trámite incidental de control de legalidad, y como se desprende de la literalidad de la parte resolutive del auto, no repone el auto de 7 de febrero de 2020, niega la concesión del recurso de apelación por no

encontrarse enlistado como susceptible dealzada, y ordena incidente en contra de quien fungió como secuestre en el proceso que nos ocupa para que rinda descargos y se defienda.

Procedo entonces a relatar brevemente lo ocurrido ante la solicitud de tramitar incidente de control de legalidad:

1. El 19 de diciembre de 2019 se radicó memorial solicitando aperturar trámite incidental de control de legalidad, solicitando al Juzgado: *“sean requeridos todos aquellos que tuvieron que ver con la administración de las acciones embargadas y secuestradas, para que rindan cuentas especiales y comprobables de la gestión, se adopten medidas eficaces que permitan reconstruir los derechos económicos de que se dispuso sin autorización, y se proceda a determinar las responsabilidades que puedan configurarse por haber birlado las órdenes dadas por su Despacho.”*.
2. Mediante Auto de 27 de enero de 2020, el Despacho ordenó al suscrito apoderado aclarar lo solicitado con la promoción del incidente.
3. El día 30 de enero de 2020 se procedió a cumplir con la orden del Despacho, y se aclaró lo rogado con el incidente, reiterando la solicitud de aperturar trámite incidental y vincular a todos aquellos que tuvieron que ver con la etapa procesal de embargo y secuestro de acciones en el marco del proceso de sucesión.
4. Mediante Auto de 7 de febrero de 2020, el Despacho decidió negar de plano el trámite incidental propuesto.
5. El día 12 de febrero de 2020 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de 7 de febrero.
6. El despacho profirió el Auto de 28 de agosto de 2020, mediante el cual negó la reposición, negó la apertura del incidente y rechazó el recurso de apelación.

### **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

En primer término, es claro que las actuaciones que han dado lugar a las últimas decisiones adoptadas por el Despacho atienden a solicitudes concretas para dar inicio a trámite incidental a la luz del artículo 132 del Código General del Proceso, norma que se encuentra en la Sección segunda, título IV, capítulos I y II del código adjetivo, es decir: *reglas generales de procedimiento, incidentes, disposiciones generales, nulidades procesales*.

La negativa del Despacho a adelantar el control de legalidad rogado no es consecuente con los argumentos y fundamentos de la promoción del incidente, razón por la cual se procedió a recurrir los autos que denegaron el trámite incidental, sin embargo, y a pesar de que no se accedió a reponer la decisión, fue rechazado el recurso de apelación, siendo que el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso reza:

*“Artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*

Como se ve, las solicitudes elevadas al Juzgado 1 de Familia del Circuito de Bogotá atendían a que se adelantaran trámites incidentales para el saneamiento del proceso, para identificar y corregir posibles irregularidades verificadas durante la etapa de embargos y secuestros en el proceso sucesoral, y así sanear cualquier vicio antes de que se cerrara la etapa de medidas cautelares.

El Juzgado rechazó el incidente propuesto mediante Auto de 7 de febrero de 2020, confirmando su negativa en el auto que aquí se está recurriendo, y en su lugar procedió a aperturar incidente en contra de la secuestre, sin vincular a los demás sujetos procesales que, aparentemente, usurparon las funciones de quien fungía como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre.

Es claro entonces que la decisión del Despacho fue rechazar de plano el incidente propuesto, tanto al solventar la petición inicial, como al resolver el recurso de reposición, lo que automáticamente abre la procedencia del recurso de alzada contenido en el artículo 321, concretamente en su numeral 5.

### **PETICIONES CONCRETAS**

Con todo respeto solicito al Señor Juez se sirva reponer su Auto de fecha 28 de agosto de 2020, y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario el pasado 12 de febrero de 2020.

Subsidiariamente, en caso de no accederse a lo solicitado en sede de reposición, estos mismos argumentos los invoco como sustento del recurso de queja que estoy presentando como secundario, a fin de que la H. Sala del Tribunal Superior de Distrito estudie y determine la procedencia del recurso, y se acceda a las medidas de control solicitadas.

Respetuosamente,

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**

**C.C. 3.230.743 de Tenjo**

**T.P. 149.627 del C.S. de la J.**